

Aguascalientes, Aguascalientes, veinticinco de enero del dos mil veintidós. -

V I S T O S, para dictar sentencia definitiva, dentro de los autos del expediente número **3116/2021** que en la vía **EJECUTIVA MERCANTIL** promueve ***** en contra de ***** la que se dicta bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I.- Estado de los Autos. - El artículo 1077 reformado del Código de Comercio, señala que: *Todas las resoluciones sean decretos de trámite, autos provisionales, definitivos o preparatorios y sentencias interlocutorias deben ser claras, precisas y congruentes con las promociones de las partes, resolviendo sobre todo lo que éstas hayan pedido. Cuando el tribunal sea omiso en resolver todas las peticiones planteadas por el promovente de oficio o a simple instancia verbal del interesado, deberá dar nueva cuenta y resolver las cuestiones omitidas dentro del día siguiente. Las sentencias definitivas también deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. Las sentencias interlocutorias deben dictarse y mandarse notificar como proceda conforme a la ley, dentro de los ocho días siguientes a aquel en que se hubiere citado para dictarse. Las sentencias definitivas deben dictarse y mandarse notificar como proceda en derecho, dentro de los quince días siguientes a aquel en que se hubiera hecho citación para sentencia. Sólo cuando hubiere necesidad de que el tribunal examine documentos voluminosos, al resolver en sentencia definitiva, podrá disfrutar de un término ampliado de ocho días más para los dos fines ordenados anteriormente. Los decretos y los autos deben dictarse y mandarse notificar como proceda, dentro de los tres días siguientes al último trámite, o de la presentación de la promoción correspondiente. Los decretos, los autos y las sentencias serán necesariamente pronunciados y mandados notificar en los plazos de ley.*

II.- Análisis de la Personalidad. - La demanda es presentada por ***** como endosatario en propiedad, *****, en su carácter

de endosatarios en procuración, personalidad que acreditan con el endoso contenido en el fundatorio de la acción, en términos de los artículos 29, 34 y 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Con tal carácter ejercitan en la vía ejecutiva mercantil, acción cambiaria directa en contra de ***** por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones: *"A).- Por el pago de la cantidad total de \$60,000.00 (SESENTA MIL PESOS CON 00/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de suerte principal en el presente negocio, amparada en el fundatorio de la acción; B).- El pago de los intereses moratorios a razón del 3.08% mensual generados a partir del incumplimiento y hasta la total solución del presente asunto; C).- El pago de pago de gastos y costas"*.

La parte demandada ***** dió contestación a la demanda instaurada en su contra y opuso como excepciones y defensas: **1.- LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO**, que la hizo consistir en la situación de que el actor carece de acción y de derecho para demandar en los términos en que lo hace, ello en virtud de que el de la voz como he referido con anterioridad, se tiene celebrado un pacto de espera, el cual fue convenido por el acreedor original y el suscrito, por lo que tanto no procede el cobro de la suerte principal, ni de los intereses, toda vez que por el pacto de espera no se ha vencido el mismo, y lo único que pretende de su parte quien promueve es alcanzar un beneficio que no le corresponde, toda vez que existe un acuerdo de voluntades entre las partes y lo es el pacto de espera y el hecho de que no se pactaron ni fecha de pago ni pago de interés alguno; **2.- LA EXCEPCIÓN DE FALSEDAD** que la hizo consistir en el hecho de que el actor oculta la causa generadora del referido documento, pretendiendo alcanzar beneficios que no le corresponden a sabiendas de que pretende darle validez legal a un documento que se le firmo a otro acreedor y del cual existe un pacto de espera, por lo que resulta improcedente lo reclamado y por ello al pretender alcanzar un beneficio la contraria en una circunstancia que sabe a todas luces es falsa, además de que es un préstamo

casi cubierto en su totalidad y que por ello resulta improcedente la condena de lo que reclama, además de que por ello desde ahora solicito se me expidan a mi costa copias fotostáticas certificadas cuando concluya el juicio a fin de interponer la denuncia penal correspondiente, considerando que se encuentra encuadrando una conducta delictuosa en mi perjuicio; **3.- LA EXCEPCIÓN DE PAGO PARCIAL**, que la hace consistir en lo que refiere a los pagos de abonos pactados y realizados por el suscrito del adeudo reclamado, y que se deriva del documento o pago parcial que si se acredita le fue realizado, por ello la procedencia de la excepción de pago parcial y por ello resulta improcedente el cobro de dicha cantidad que se me pretende hacer efectiva indebidamente; **4.- LA EXCEPCIÓN DE ALTERACIÓN**, que la hizo consistir en que no hubo pacto de interés y la fecha de vencimiento fue alterada por que nunca fue pactada, fue falsificado por el nuevo tenedor para poder ejercitar la acción.

En los anteriores términos se tiene fijada la litis.

III.- El Artículo 1194 del Código de Comercio impone obligación a las partes para acreditar los extremos de su acción y los de sus excepciones, para lo cual las partes que acudieron a juicio expresaron en sus escritos de demanda y contestación una serie de hechos como fundatorios de su acción y excepciones, ofreciendo como pruebas las siguientes:

La parte actora ofreció como pruebas:

La **DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en el documento fundatorio base de la acción cuyo original obra en la seguridad del juzgado y copia cotejada del mismo a foja cinco de los autos, documento que si bien fue objetado por la parte demandada al argumentar que fue alterado dicha objeción no fue demostrada en el sumario por lo que la literalidad del titulo cartulario no quedo desvirtuada con prueba en contrario por lo tanto tiene pleno valor demostrativo de conformidad con el artículo 1296 del

Código de Comercio y con este se acredita que en fecha nueve de octubre del dos mil doce ***** suscribió un pagaré valioso por Sesenta mil pesos con 00/100 m.n., en favor de ***** a pagar el veinticinco de octubre del dos mil dieciocho con un interés para el caso de mora a razón del 3.08% mensual, documento que fue endosado en propiedad a favor de ***** esto el catorce de septiembre del dos mil dieciocho y este a su vez endoso en procuración el documento a favor de ***** esto el veinticinco de septiembre del dos mil veintiuno.

La **CONFESIONAL DE POSICIONES** a cargo de ***** que fue desahogada en audiencia de esta misma fecha, prueba que tiene pleno valor demostrativo con fundamento en el artículo 1287 del Código de Comercio, en sus fracciones I, II, III y IV ya que fue hecha por persona capaz de obligarse, con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia, de hechos propios concernientes al negocio y su desahogo se hizo conforme a las prescripciones del capítulo XIII del Código de Comercio, de donde se desprende la confesión de haber suscrito el nueve de octubre del dos mil doce como deudor principal un pagare a favor de *****.

La parte demandada ofreció como pruebas:

La **CONFESIONAL DE POSICIONES** a cargo de ***** de la cual se desistió el oferente de la prueba en audiencia de esta misma fecha.

Ambas partes ofrecieron en común:

La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** consistente en todo lo actuado que tiene pleno valor demostrativo con fundamento en el artículo 1294 del Código de Comercio, ya que son actuaciones judiciales y que en este caso beneficia a la parte actora como se evidenciara.

La **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO DE LEGAL Y HUMANA** que tiene pleno valor probatorio con fundamento en los artículos 1305 y 1306 del Código de Comercio, que beneficia a la parte actora primordialmente con

la tenencia material del documento que genera presunción de que el documento aun se debe al tenedor.

IV.- Enseguida se procede al estudio de las excepciones hechas valer por la parte demandada, lo que se hace al tenor de lo siguiente:

LA EXCEPCIÓN DE ALTERACIÓN, que la hizo consistir en que no hubo pacto de interés y la fecha de vencimiento fue alterada por que nunca fue pactada, fue falsificado por el nuevo tenedor para poder ejercitar la acción.

Esta excepción se encuentra prevista en la fracción VI del artículo 8° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y que en este caso resulta **infundada** ya que en término de los artículos 1194, 1195 y 1196 del Código de Comercio el excepcionista tenia la obligación de acreditar los extremos de su afirmación y si bien ofrecio pruebas ninguna de ellas le beneficia para probar la supuesta alteración que dice sufrio el fundatorio.

LA EXCEPCIÓN DE PAGO PARCIAL, que la hace consistir en lo que refiere a los pagos de abonos pactados y realizados por el suscrito del adeudo reclamado, y que se deriva del documento o pago parcial que si se acredita le fue realizado, por ello la procedencia de la excepción de pago parcial y por ello resulta improcedente el cobro de dicha cantidad que se me pretende hacer efectiva indebidamente.

Esta excepción se encuentra prevista en la fracción XI del artículo 8° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y en este caso resulta **infundada** pues en términos de los artículos 1194, 1195 y 1196 del Código de Comercio el excepcionista tiene la obligación de acreditar los extremos de su afirmación máxime en tratándose de probar estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones de pago esto con sustento en el siguiente criterio federal:

“PAGO O CUMPLIMIENTO. CARGA DE LA PRUEBA. El pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor.” Consultable en el registro número 392,432 del IUS 2006, disco 3.

Consta en el sumario que el excepcionista ofreció pruebas y las que se desahogaron no le beneficiaron para demostrar su afirmación.

LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO, que la hizo consistir en la situación de que el actor carece de acción y de derecho para demandar en los términos en que lo hace, ello en virtud de que el de la voz como he referido con anterioridad, se tiene celebrado un pacto de espera, el cual fue convenido por el acreedor original y el suscrito, por lo que tanto no procede el cobro de la suerte principal, ni de los intereses, toda vez que por el pacto de espera no se ha vencido el mismo, y lo único que pretende de su parte quien promueve es alcanzar un beneficio que no le corresponde, toda vez que existe un acuerdo de voluntades entre las partes y lo es el pacto de espera y el hecho de que no se pactaron ni fecha de pago ni pago de interés alguno.

LA EXCEPCIÓN DE FALSEDAD que la hizo consistir en el hecho de que el actor oculta la causa generadora del referido documento, pretendiendo alcanzar beneficios que no le corresponden a sabiendas de que pretende darle validez legal a un documento que se le firmo a otro acreedor y del cual existe un pacto de espera, por lo que resulta improcedente lo reclamado y por ello al pretender alcanzar un beneficio la contraria en una circunstancia que sabe a todas luces es falsa, además de que es un préstamo casi cubierto en su totalidad y que por ello resulta improcedente la condena de lo que reclama, además de que por ello desde ahora solicito se me expidan a mi costa copias fotostáticas certificadas cuando concluya el juicio a fin de interponer la denuncia penal correspondiente, considerando que se encuentra encuadrando una conducta delictuosa en mi perjuicio.

Estas dos excepciones se resuelven en conjunto ya que medularmente se refieren a lo mismo y esta excepción es de tipo personal prevista en la fracción XI del artículo 8° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito la cual resulta infundada pues como hemos venido indicando el excepcionista tiene la obligación de acreditar los extremos de su afirmación de conformidad con los artículos 1194, 1195 y 1196 del Código de Comercio y con sustento en el siguiente criterio federal:

Época: Novena Época, Registro: 192075, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Abril de 2000, Materia(s): Civil, Tesis: VI.2o.C. J/182, Página: 902 **TÍTULOS EJECUTIVOS, EXCEPCIONES CONTRA LA ACCIÓN DERIVADA DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1391, primer párrafo y fracción IV, del Código de Comercio, los títulos de crédito como el pagaré tienen el carácter de ejecutivos, es decir, traen aparejada ejecución, luego, constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en el juicio, lo que jurídicamente significa que el documento ejecutivo exhibido por la actora, es un elemento demostrativo que en sí mismo hace prueba plena, y por ello si el demandado opone una excepción tendiente a destruir la eficacia del título, es a él y no a la actora a quien corresponde la carga de la prueba del hecho en que fundamenta su excepción, precisamente en aplicación del principio contenido en el artículo 1194 de la legislación mercantil invocada, consistente en que, de igual manera que corresponde al actor la demostración de los hechos constitutivos de su acción, toca a su contraria la justificación de los constitutivos de sus excepciones o defensas; y con apoyo en el artículo 1196 de esa codificación, es el demandado que emitió la negativa, el obligado a probar, ya que este último precepto establece que también está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor su colitigante; en ese orden de ideas, la dilación probatoria que se concede en los juicios ejecutivos mercantiles es para que la parte demandada acredite sus excepciones o defensas, además, para que el actor destruya las excepciones o defensas opuestas, o la acción no quede destruida con aquella prueba ofrecida por su contrario.**

Si bien consta en ofreció pruebas el excepcionista las que quedaron desahogadas en autos no le beneficiaron para demostrar su afirmación.

V.- Con las pruebas desahogadas en autos y que fueron debidamente valoradas quedo acreditado:

A). - Que el nueve de octubre del dos mil doce ***** suscribió un pagaré valioso por Sesenta mil pesos con 00/100 m.n., en favor de ***** a pagar el veinticinco de octubre del dos mil dieciocho con un interés para el caso de mora a razón del 3.08% mensual, documento que fue endosado en propiedad a favor de ***** esto el catorce de septiembre del dos mil dieciocho y este a su vez endoso en procuración el documento a favor de *****esto el veinticinco de septiembre del dos mil veintiuno.

B). - Que a la fecha de la presentación de la demanda que lo fue el día trede de octubre del dos mil veintiuno, el documento base de la acción se encontraba vencido y no había sido cubierto la totalidad del pago de este.

Incumplimiento que hace procedente la acción cambiaria directa que promoviera ***** endosatario en propiedad en contra de *****y este no acredito sus excepciones.

Se condena a la parte demandada ***** a pagar la cantidad de \$60,000.00 (SESENTA MIL PESOS CON 00/100 m.n.), por concepto de suerte principal amparada en el fundatorio de la acción a favor de la parte actora y con fundamento en los artículos 150 fracción II, 151 y 152 fracción I de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Se condena a la parte demandada ***** al pago de interés moratorios a razón del 3.08% mensual generados a partir del dia veintiséis de octubre del dos mil dieciocho hasta el pago total del adeudo, pago a favor de la parte actora, esto con fundamento en los artículos 150, 151,

152 fracciones I, II, III y IV, 175, 176 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, regulados que sean en ejecución de sentencia.

Ahora bien, en el caso en concreto se ha declarado procedente la vía ejecutiva mercantil y se decretó que la parte actora probó su acción en contra de la demandada a quien se le condeno al pago de suerte principal, intereses moratorios, actualizándose así el supuesto de condena al pago de las costas previsto en el artículo 1084 fracción III del Código de Comercio, consecuentemente se condena a la parte demandada ***** al pago de gastos y costas a favor de la parte actora generadas por la tramitación de este juicio, regulada en ejecución de sentencia.

Una vez que esta resolución quede firme, hágase transe y remate de los bienes embargados en este juicio y con su producto pago a la parte actora de todas y cada una de las prestaciones a que se ha condenado a la demandada en esta sentencia, desde luego si ésta no lo hace dentro del término de ley.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1322, 1324, 1325, 1327, 1328, del 1392 al 1394, 1396, del 1399 al 1401, 1404 al 1408 y demás aplicables del Código de Comercio; 1°, 2°, 3°, 5°, 8°, 23 y demás relativos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO. - Incumplimiento que hace procedente la acción cambiaria directa que promoviera ***** endosatario en propiedad en contra de ***** y este no acreditó sus excepciones.

SEGUNDO.- Se condena a la parte demandada ***** a pagar la cantidad de \$60,000.00 (SESENTA MIL PESOS CON 00/100 m.n.), por concepto de suerte principal amparada en el fundatorio de la acción a favor de la parte actora.

TERCERO.- Se condena a la parte demandada ***** al pago de interés moratorios a razón del 3.08% mensual generados a partir del día

veintiséis de octubre del dos mil dieciocho hasta el pago total del adeudo, pago a favor de la parte actora, regulados que sean en ejecución de sentencia.

CUARTO.- Se condena a la parte demandada ***** al pago de gastos y costas a favor de la parte actora generadas por la tramitación de este juicio, regulada en ejecución de sentencia.

QUINTO.- Una vez que esta resolución quede firme, hágase transe y remate de los bienes embargados en este juicio y con su producto pago a la parte actora de todas y cada una de las prestaciones a que se ha condenado a la demandada en esta sentencia, desde luego si ésta no lo hace dentro del término de ley.

SEXTO. - En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto del dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictada por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

SÉPTIMO. - Notifíquese y cúmplase. -

A S I, definitivamente lo resolvió y firma la Juez Segundo de lo Mercantil de esta capital, **LICENCIADA JUANA PATRICIA ESCALANTE JIMÉNEZ,** por ante su Secretaria de Acuerdos Licenciada Hosanna Yadira Romero Órnelas que autoriza. - Doy fe.

*Licenciada Juana Patricia Escalante Jiménez
Juez Segundo Mercantil en el Estado.*

Lic. Hosanna Yadira Romero Órnelas
Secretaria de Acuerdos del Juzgado Segundo Mercantil en el Estado.

La sentencia que antecede se publicó en lista de acuerdos de
fecha veintiséis de enero del dos mil veintidós. Conste.